

	AVISO	Código: F-CAM-163
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Mediante radicado CAM No. 20203100132832 del 30 de agosto de 2020 Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM tuvo conocimiento de una presunta infracción ambiental consistente en una presunta construcción en concreto de un reservorio con escaleras sobre el cuerpo de agua del nacimiento El Salado ubicado en la en la vereda Bajo Pedregal, en jurisdicción del municipio de Rivera (H).

En virtud de lo anterior, y con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados, se ordenó la práctica de una visita ocular al lugar de los hechos. Como producto de la visita, se emitió el concepto técnico No. 1194 del 04 de septiembre de 2020, identificando como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora LIGIA LOZADA BARRETO.

Con fundamento en el concepto técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. Resolución No. 2597 del 02 de diciembre de 2020 se impone, la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la señora LIGIA LOSADA BARRETO, la medida preventiva consistente en:

1. Suspensión inmediata de todas las actividades de tala de especies forestales exactamente en las coordenadas planas 864831E 800892E predio de la señora Ligia Losada Barreto, nacimiento en salado vereda bajo pedregal jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta que obtenga el correspondiente (sic) permiso emitido por la autoridad ambiental competente.
2. Suspensión inmediata de toda ocupación de cauce para beneficio del predio de la señora Ligia Losada Barreto en las coordenadas planas X864828 Y800868, nacimiento en salado vereda bajo pedregal jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta que obtenga el correspondiente permiso emitido por la autoridad ambiental competente.
3. Suspensión inmediata de todo tipo de construcción de piscina para beneficio recreativo afectando ronda de protección de la quebrada el salado, para beneficio del predio de la señora Ligia Barreto, nacimiento el salado vereda bajo pedregal jurisdicción del municipio de Rivera (H), más exactamente en las coordenadas planas X 864757 Y800646, hasta que obtenga el correspondiente permiso emitido por la autoridad ambiental competente."

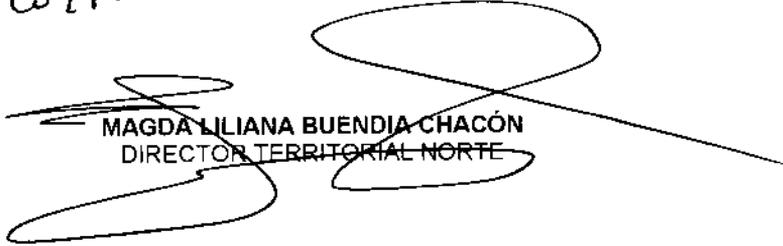
El día 23 de marzo de 2021, mediante auto No. **00046 – 2021** se dio inicio procedimiento sancionatorio en contra de **LIGIA LOZADA BARRETO**, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental."

Que las personas que consideren con derecho a intervenir en el proceso, pueden así manifestarlo a la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de éste aviso, a través de los correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co, aportando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles al proceso.

El presente aviso se publica en la cartera de la Dirección Territorial, así como en la página web institucional, por el término de cinco (5) hábiles.

Fijado: 24-03-2021

Desfijado: 31-03-2021.


MAGDA LILIANA BUENDIA CHACÓN
 DIRECTOR TERRITORIAL NORTE


 Proyecto: CTRUJILLO
 SAN – 00046 -21

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 0046-21

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

RADICACIÓN: 20203100132832

DENUNCIA: 2061- 20

PRESUNTA INFRACCIÓN: OCUPACIÓN DE CAUCE NO AUTORIZADO;
AFECTACIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN;
APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE
AUTORIDAD COMPETENTE

PRESUNTO INFRACTOR: LIGIA LOZADA BARRETO

LUGAR Y FECHA: Neiva, 23 de marzo de 2021

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante radicado CAM No. 20203100132832 del 30 de agosto de 2020 Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM tuvo conocimiento de una presunta infracción ambiental consistente en una presunta construcción en concreto de un reservorio con escaleras sobre el cuerpo de agua del nacimiento El Salado ubicado en la en la vereda Bajo Pedregal, en jurisdicción del municipio de Rivera (H).

VISITA TECNICA

En virtud de lo anterior, y con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados, se ordenó la práctica de una visita ocular al lugar de los hechos. Como producto de la visita, se emitió el concepto técnico No. 1194 del 04 de septiembre de 2020 soportado a su vez con registros fotográficos, que sobre la particular señala:

1. "VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Se realizó desplazamiento hasta la ubicación indicada en la denuncia bajo el radicado CAM No. 20203100132832, donde se procede al desplazamiento del sitio de interés, con el fin de verificar posibles afectaciones o incumplimientos ambientales. Se realiza la visita técnica, se toman coordenadas, se toman fotografías y se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

La visita de inspección ocular se realizó el día 3 de Septiembre de 2020, llegando hasta el sitio de los hechos de infracción ambiental, guiados y acompañados por el señor Rafael Méndez y Ramón Díaz; durante el recorrido se evidenciaron las siguientes observaciones o apreciaciones



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

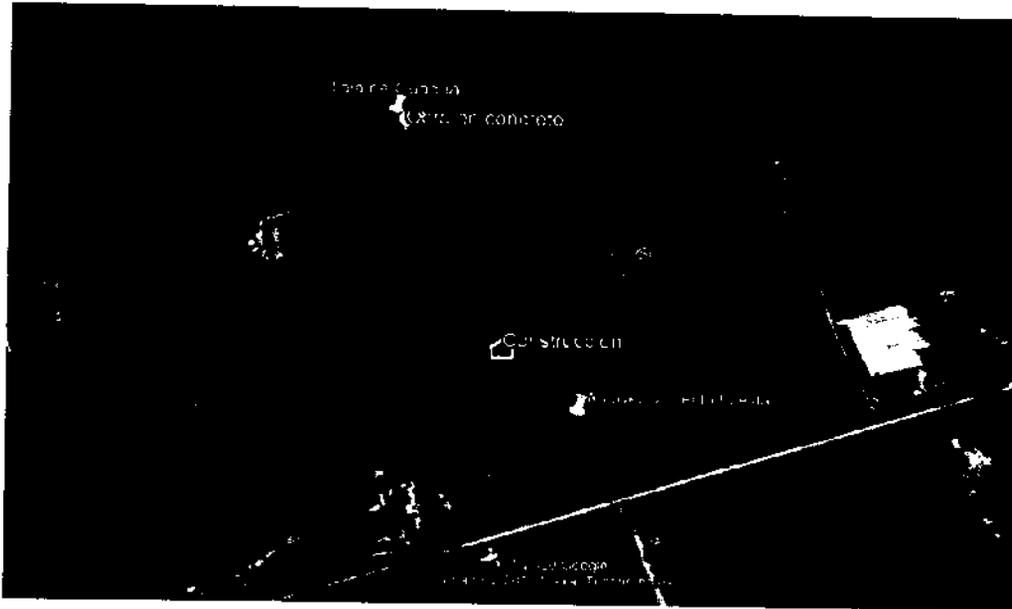


Imagen 1. Ubicación espacial de las coordenadas tomadas en campo.
Fuente Google Earth

Punto N°	Coordenada en X	Coordenada en Y	ASUNTO
N°1	864765	800571	Aprovechamiento forestal
N°2	864757	800646	Construcción
N°3	864828	800868	Obra en concreto
N°4	864831	800892	Tala de guadua

El recorrido se inició sobre la entrada del predio de la señora Ligia Losada Barreto por la vía principal Neiva – Rivera, llegando hasta las coordenadas planas 864765E – 800571N, donde se evidenció un aprovechamiento de guadua como especie de cerca, así dando límite al predio. Siguiendo el recorrido se encontró una construcción en las coordenadas planas 864757E – 800646N, según la información suministrada por el señor Alfonso Ramos, quien se identificó como el maestro de obra; esta obra es para la construcción de vivienda propia en beneficio de la señora Ligia losada Barreto.

Posteriormente llegamos al sitio de interés, al nacimiento El Salado, donde evidenciamos una piscina en concreto con una dimensión de 7mt x 4 mts, con escaleras de acceso sobre el mismo, exactamente en las coordenadas planas de georreferenciación 864828E – 800868N. Según el señor Alfonso Ramos esta es utilizada para uso recreativo y fue construida aproximadamente hace unos 3 meses.

Siguiendo el cauce aguas abajo de la Quebrada El Salado, y según las indicaciones del señor Rafael Mendez encontramos el punto de captación de aguas superficiales para el predio El Paraíso de propiedad de la señora Fanny Ramírez de Díaz para uso doméstico,



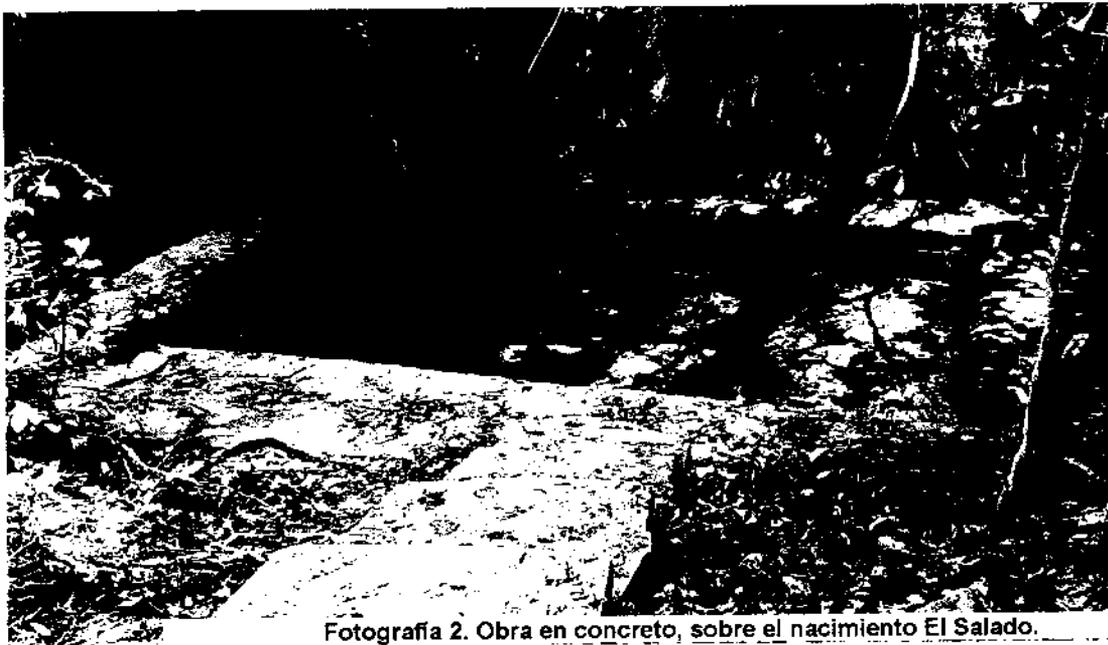
AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Se evidenció una tala de guadua en las coordenadas planas de georreferenciación 864831E – 800892E, esta para uso de cercos, en el lugar se logró evidenciar 6 tocones de guadua para su respectivo aprovechamiento dentro del mismo predio.



Fotografía 1. Entrada al predio



Fotografía 2. Obra en concreto, sobre el nacimiento El Salado.

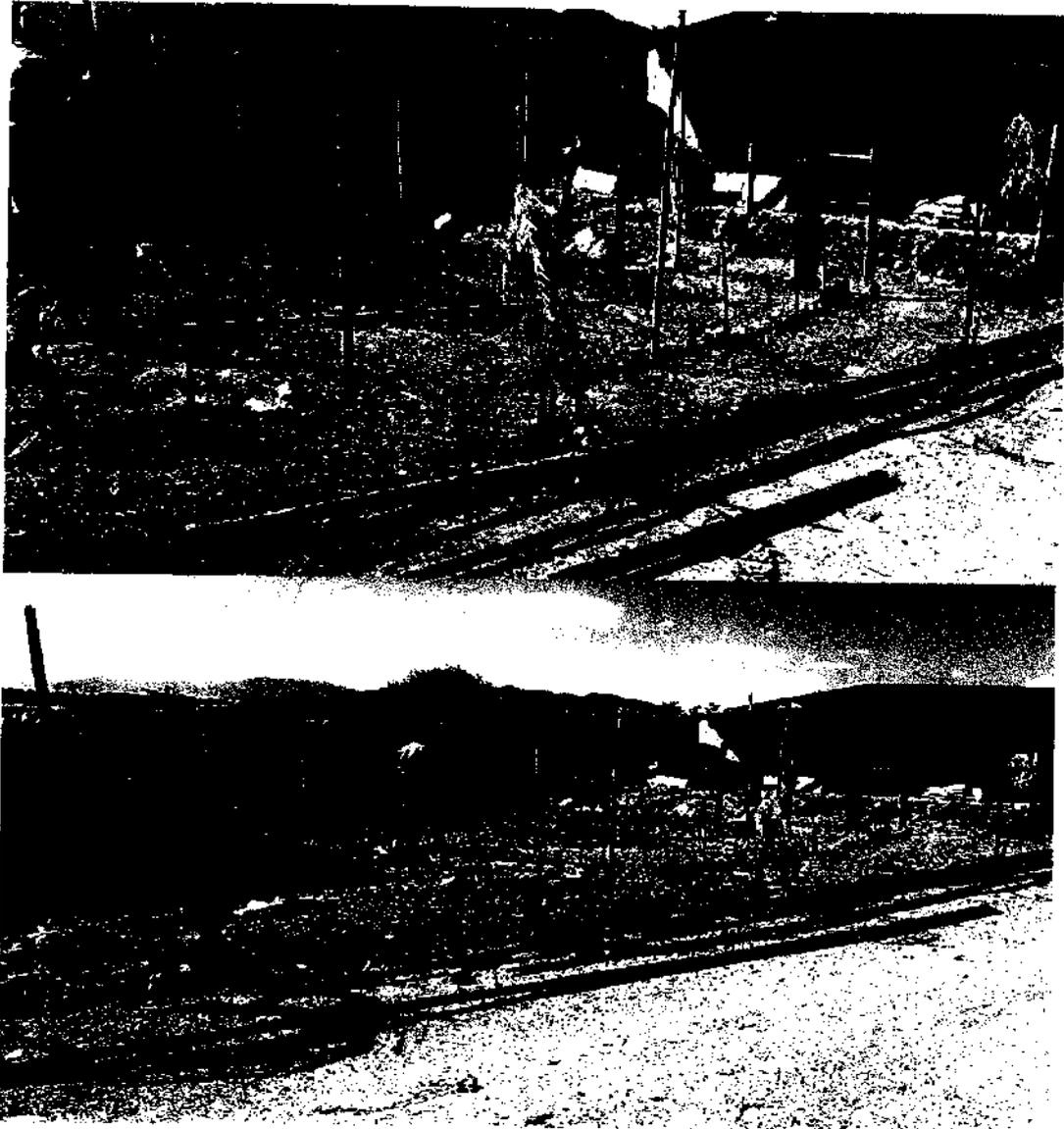


**AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

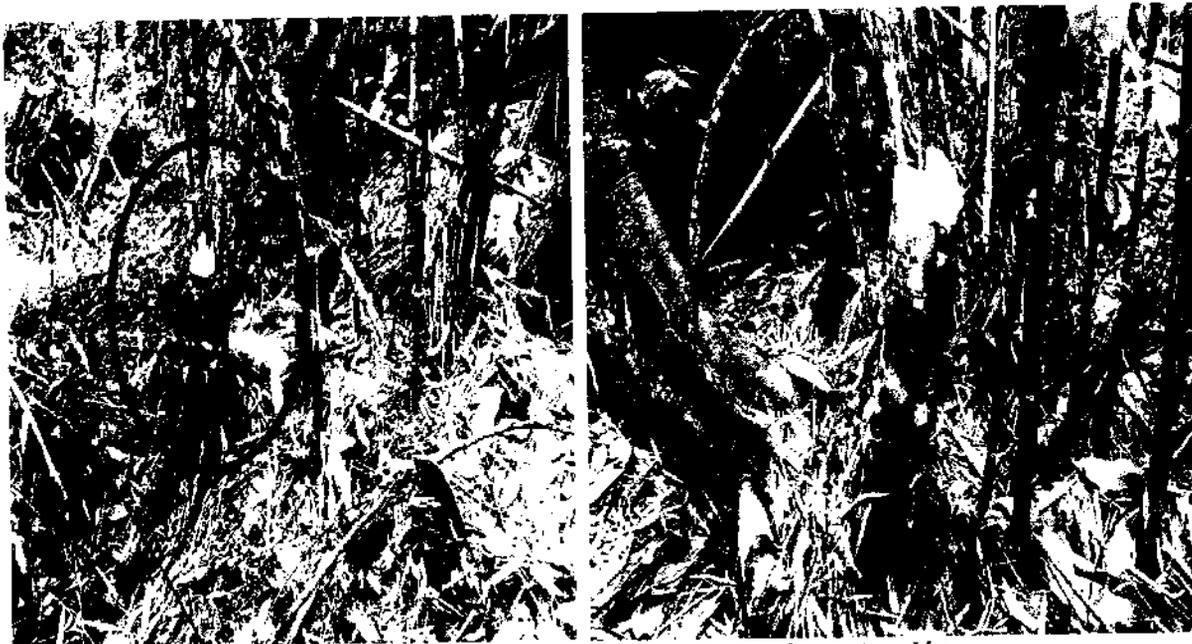
Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotografía 3 y 4. Aprovechamiento tala de guadua.



Fotografía 5 y 6. Tala de guadua – ronda de protección.

Una vez realizada la visita en campo se procedió a verificar en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, no se evidencio Auto de inicio del permiso de Ocupación de Cauce, y Aprovechamiento forestal a nombre de la señora Ligia Losada Barreto – propietaria del predio, ubicado en la dirección Cra 13 No. 2B – 23 Rivera (H)., (H), por lo tanto se determina que esta incumplimiento la normatividad ambiental vigente, según lo establecido en el Incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

- El aprovechamiento forestal de las especies forestales, no cuenta con permiso legal, infringiendo la normatividad ambiental, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo 009 de 2018 – Estatuto Forestal, exactamente el Capítulo 13. INFRACCIONES, “ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento”.

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor a la señora Ligia Losada Barreto, con dirección de notificación Cra 13 No. 2B – 23 Rivera (H) y teléfono 3164658832, sin más datos suministrados en campo.

2. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Se determina que en esta contravención existe Afectación Ambiental y Riesgo.

3. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

En el momento de la visita, se determina ocupación o intervención de cauce y ronda de protección ambiental de un drenaje natural y aprovechamiento forestal, sobre el nacimiento El Salado, en predio de la señora Ligia Losada Barreto en la dirección Cra 13 No. 2B – 23 Rivera (H), lo que conduce a que se presenten afectaciones directas a los recursos naturales, tales como:

Alteración al recurso hídrico: Debido a la intervención de cauce y ronda de protección ambiental de un drenaje natural, lo que ha provocado impactos negativos al ecosistema de dicho drenaje natural; (obstaculización o interrupción antrópica que altera la hidrodinámica del cauce)

Alteración de ronda de protección ambiental: Debido al desarrollo o construcción de obras civiles, realizadas dentro de la zona de ronda, se genera perturbación de la fauna representativa de la zona, al verse alterado su hábitat natural.

Afectación al paisaje. Por aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, ronda de protección ambiental de la fuente hídrica Quebrada El Salado etc.).

Conflictos socio-ambientales por los usos del territorio, debido a que se presentan conflictos humanos en relación a obras civiles o actividades desarrolladas en ronda y cauce del drenaje natural y predios privados circunvecinos (permisos ambientales, etc.).

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación en la plancha 323 que registra en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

De acuerdo a lo anterior y según lo observado en la visita de inspección ocular, se identifica incumplimiento de la norma

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.**
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**
 1. **Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. (...)**
 - b) **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)**



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR E	SUEL O Y SUBS UELO	AGUA SUPERF ICIAL Y SUBTER RÁNEA	FL OR A	FA UN A	UNID ADES DEL PAIS AJE	OT RO S	USOS DEL TERRI TORIO	CUL TUR A	INFRA ESTR UCTU RA	HUMA NOS Y ESTÉ TICOS	ECON OMÍA	POBLA CIÓN	OTR OS
Ocupación o intervención de cauce y ronda hídrica		x	x			x		x						

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Alteración al recurso hídrico: Debido a la intervención de cauce y ronda de protección ambiental de un drenaje natural, lo que ha provocado impactos negativos al ecosistema de dicho drenaje natural; (obstaculización o interrupción antrópica que altera la hidrodinámica del cauce)

Alteración de ronda de protección ambiental: Debido al desarrollo o construcción de obras civiles, realizadas dentro de la zona de ronda, se genera perturbación de la fauna representativa de la zona, al verse alterado su hábitat natural.

Afectación al paisaje. Por aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, ronda de protección ambiental de la fuente hídrica Quebrada El Salado etc.).

Conflictos socio-ambientales por los usos del territorio, debido a que se presentan conflictos humanos en relación a obras civiles o actividades desarrolladas en ronda y cauce del drenaje natural y predios privados circunvecinos (permisos ambientales, etc.).

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- Intensidad (IN):** La afectación está en rango de 0% al 33% del área de influencia con respecto al área involucrada, teniendo en cuenta la intervención, y ocupación del drenaje natural con su respectiva ronda hídrica, así como la intervención al recurso suelo
- Extensión (EX):** El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea, teniendo en cuenta la intervención,
- Persistencia (PE):** Debido a que la duración de la afectación se establece en un plazo menor a 1 año para que retorne a las condiciones naturales. Teniendo en cuenta la intervención
- Reversibilidad (RV):** El tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona sería en un periodo mayor a 1 año.
- Recuperabilidad (MC):** Con la implementación de medidas de gestión ambiental en el área afectada, se puede lograr la recuperación de los recursos en un periodo menor de 1 año

4. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Ocupación de cauce y afectación de ronda de protección por la construcción de una piscina en concreto, con escaleras de acceso sobre el mismo, así como tala de guadua en las para uso de cercos, "6 tocones de guadua" sobre el nacimiento El Salado.

por lo tanto, se determina que este incumplimiento la normatividad ambiental vigente, según lo establecido en el Incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

- El aprovechamiento forestal de las especies forestales, no cuenta con permiso legal, infringiendo la normatividad ambiental, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo 009 de 2018 – Estatuto Forestal, exactamente el Capítulo 13, INFRACIONES, "ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento",

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Incumpliendo de la normatividad ambiental vigente Según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
- Incumplimiento a lo establecido en el numeral 1, literal b del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 27 de julio de 1977 artículo 3).

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

La afectación esta en rango de 0% al 33% considerando que hay incumplimiento normativo

b) Extensión (EX):

El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea, considerando que hay incumplimiento normativo

c) Persistencia (PE):

Debido a que la duración del efecto se establece en un plazo menor a 1 año, considerando que hay incumplimiento normativo

d) Reversibilidad (RV):

Se establece unas condiciones del efecto con una reversibilidad menor a 1 año, considerando que hay incumplimiento normativo.

e) Recuperabilidad (MC):

Se establece unas condiciones del efecto con una Recuperabilidad menor a 6 meses, considerando que hay incumplimiento normativo

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia por incumplimiento normativo es Leve.

5. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

MEDIDAS PREVENTIVAS

Con fundamento en el concepto técnico de visita de fecha No. 1194 del 04 de septiembre de 2020, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 2597 del 02 de diciembre de 2020 se impone, la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora **LIGIA LOSADA BARRETO**, la medida preventiva consistente en:

1. Suspensión inmediata de todas las actividades de tala de especies forestales exactamente en las coordenadas planas 864831E 800892E predio de la señora Ligia Losada Barreto, nacimiento en salado vereda bajo pedregal jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta que obtenga el correspondiente (sic) permiso emitido por la autoridad ambiental competente.
2. Suspensión inmediata de toda ocupación de cauce para beneficio del predio de la señora Ligia Losada Barreto en las coordenadas planas X864828 Y800868, nacimiento en salado vereda bajo pedregal jurisdicción del municipio de Rivera (H), hasta que obtenga el correspondiente permiso emitido por la autoridad ambiental competente.
3. Suspensión inmediata de todo tipo de construcción de piscina para beneficio recreativo afectando ronda de protección de la quebrada el salado, para beneficio del predio de la señora Ligia Barreto, nacimiento el salado vereda bajo pedregal jurisdicción del municipio de Rivera (H), más exactamente en las coordenadas planas X 864757 Y800646, hasta que obtenga el correspondiente permiso emitido por la autoridad ambiental competente."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita No. 1194 del 04 de septiembre de 2020 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posibles es concluir la existencia de una presunta vulneración a la normatividad ambiental al realizarse actividades de tala ilegal y ocupación de cauce no autorizado afectando la ronda de protección del nacimiento el Salado en jurisdicción del Municipio de Rivera, situación que conlleva la inobservancia del deber de cumplir con la ley por parte de los particulares, y que trajo como consecuencia una afectación ambiental definida de la siguiente manera en el concepto técnico en mención:

"3. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

En el momento de la visita, se determina ocupación o intervención de cauce y ronda de protección ambiental de un drenaje natural y aprovechamiento forestal, sobre el nacimiento El Salado, en predio de la señora Ligia Losada Barreto en la dirección Cra 13 No. 2B – 23 Rivera (H), lo que conduce a que se presenten afectaciones directas a los recursos naturales, tales como:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Alteración al recurso hídrico: Debido a la intervención de cauce y ronda de protección ambiental de un drenaje natural, lo que ha provocado impactos negativos al ecosistema de dicho drenaje natural; (obstaculización o interrupción antrópica que altera la hidrodinámica del cauce)

Alteración de ronda de protección ambiental: Debido al desarrollo o construcción de obras civiles, realizadas dentro de la zona de ronda, se genera perturbación de la fauna representativa de la zona, al verse alterado su hábitat natural.

Afectación al paisaje. Por aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, ronda de protección ambiental de la fuente hídrica Quebrada El Salado etc.).
Conflictos socio-ambientales por los usos del territorio, debido a que se presentan conflictos humanos en relación a obras civiles o actividades desarrolladas en ronda y cauce del drenaje natural y predios privados circunvecinos (permisos ambientales, etc.).

En cuanto a los impactos ambientales relevantes se establecieron los siguientes:

“**Alteración al recurso hídrico:** Debido a la intervención de cauce y ronda de protección ambiental de un drenaje natural, lo que ha provocado impactos negativos al ecosistema de dicho drenaje natural; (obstaculización o interrupción antrópica que altera la hidrodinámica del cauce)

Alteración de ronda de protección ambiental: Debido al desarrollo o construcción de obras civiles, realizadas dentro de la zona de ronda, se genera perturbación de la fauna representativa de la zona, al verse alterado su hábitat natural.

Afectación al paisaje. Por aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, ronda de protección ambiental de la fuente hídrica Quebrada El Salado etc.).

Conflictos socio-ambientales por los usos del territorio, debido a que se presentan conflictos humanos en relación a obras civiles o actividades desarrolladas en ronda y cauce del drenaje natural y predios privados circunvecinos (permisos ambientales, etc.). ”

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales y aquellos que le sean conexas, se tiene la siguiente:

En relación a la tala y/o aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente:

Sobre la necesidad, o mejor la obligación de obtener permiso de la autoridad competente para realizar un aprovechamiento forestal, definido como “*la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación*”², se tiene por expresa disposición del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar una solicitud a la Corporación competente, en este caso a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM con el fin de obtener el respectivo permiso, sin que en el presente caso se hubiere hecho.

Al respecto, señala el artículo antes citado:

“**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos

² Decreto 1076 de 2015 - ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Es de importancia indicar, además, que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante Acuerdo 009 de 2018 estableció como conductas prohibidas las siguientes:

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso
- d. Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos"

Partiendo de lo anterior, aterrizados en el caso sub examine y de conformidad con el concepto técnico de visita ampliamente mencionado, tenemos que se presenta una presunta infracción a las disposiciones antes referidas, producto de la *tala, sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad Ambiental competente.*

Téngase en cuenta, que, realizada la visita al lugar de los hechos, se evidenció: "una tala de guadua en las coordenadas planas de georreferenciación 864831E – 800892E, esta para uso de cercos, en el lugar se logró evidenciar 6 tocones de guadua para su respectivo aprovechamiento dentro del mismo predio."

En relación con la ocupación de cauce no autoriza:

En cuanto a la necesidad de obtener permiso de ocupación de cauce, debe indicarse que en todos los casos que se requiera la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas deben contar con el respectivo permiso, esto, teniendo en cuenta que esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, para lo cual deben establecerse condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En este orden de conformidad con lo indicado en el concepto técnico de visita No. 1194 del 04 de septiembre de 2020 tenemos que se presenta una presunta infracción a las disposiciones antes referidas, producto de la Ocupación de cauce y afectación de ronda de protección por la construcción de una piscina en concreto, con escaleras de acceso sobre el mismo, así como tala de guadua en las para uso de cercos, "6 tocones de guadua" sobre el nacimiento El Salado.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra la señora LIGIA LOSADA BARRETO, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora LIGIA LOZADA BARRETO identificada con cedula de ciudadanía No. 36.435.316 en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 1194 del 04 de septiembre de 2020.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora LIGIA LOZADA BARRETO, como presunta infractora; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENDÍA CHACÓN
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Rad. 20203100132832
 EXP. SAN 0046 - 21
 Proyectó: CTRUJILLO @nc